Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 55/63, Federal Service S.R.L. y Francisco Alejandro Pedro Arnau promueven la acción prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que refieren encontrarse frente a la disposición determinativa y sancionatoria 5998/18 emitida por el Departamento de Relatoría I de ARBA, a través de la cual se les exige el pago del impuesto sobre los ingresos brutos (período fiscal 1 a 12/2012) por los servicios de protección física y vigilancia que se prestaron a Nucleoeléctrica Argentina S.A. en la Central Atucha II.

Sostienen que ese proceder es ilegítimo en función de lo establecido en la Constitución Nacional (art. 75, incs. 13, 18 y 30) y en el régimen federal de energía eléctrica (arts. 1°, 12 y 15 de la ley 26.566 y 6° y 12 de la ley 15.336).

Consideran que la actividad que prestan en favor de Nucleoeléctrica Argentina S.A. se encuentra exenta del tributo provincial, y que, por consiguiente, la exigencia impositiva local se traduce en una interferencia provincial en las atribuciones federales en materia energética.

Finalmente, solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar a los fines de que la parte demandada se abstenga de ejecutar el impuesto, los accesorios y la multa, como así también de trabar embargos en sede administrativa o

cualquier acto material que implique ejecutar su decisión hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

2°) Que a fs. 66/66 vta. la señora Procuradora Fiscal afirma que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las examinadas en su dictamen correspondiente a la causa CSJ 2365/2017 "Bureau Veritas Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza" y, en ese sentido, opina que el proceso corresponde a la competencia originaria de este Tribunal al ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal.

3°) Que, con posterioridad, a fs. 79 la actora denuncia que el 27 de marzo de 2019 el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires le notificó la resolución que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición Delegada SEATYS N°5998/18, de manera tal que la demandada se encuentra en condiciones de iniciar el juicio de apremio a fin de obtener el cobro de los períodos reclamados.

A fs. 81 se le requirió a la demandante que acompañe la copia de la resolución precedentemente referida -pues la que había agregado no guardaba relación con esta causa- y que se expida acerca de la incidencia de los artículos 182, 189 y concordantes de la ley 14.880 con relación concreta a la pretensión impositiva objeto de la presente controversia.

En respuesta a dicho requerimiento, el 12 de junio de 2020 la actora agrega copia de la resolución aludida, y sostiene

que debe dirimirse exclusivamente una cuestión atinente a la delimitación de las órbitas de competencia entre el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, dado que las decisiones unilaterales que la demandada pudiera adoptar con el propósito de introducir distinciones, salvedades o limitaciones -tal como podría ocurrir con los arts. 182, 189 y concordantes de la ley 14.880- carecen de incidencia en la controversia planteada, particularmente en la competencia del Tribunal para decidir esta cuestión.

4°) Que en función de dichos antecedentes, corresponde señalar que la competencia originaria del Tribunal prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:3279, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha jurisdicción los asuntos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1587 y 319:2527, entre otros).

5°) Que, de este modo, cabe destacar que los artículos 182 y 189 de la ley provincial 14.880 (ley impositiva del año 2017) establecen que se exime del pago del impuesto sobre los ingresos brutos a los ingresos que obtengan los contribuyentes de dicho gravamen por la venta o locación de bienes y prestaciones de obras o servicios, facturados directamente a Nucleoeléctrica Argentina S.A. cuando tales prestaciones resulten necesarias para la finalización de la construcción, puesta en marcha y operación de la Central Nuclear Atucha II, como así también la extinción de pleno derecho de las deudas por ese impuesto, incluidos sus intereses, accesorios y multas, y que esa medida alcanza a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de este beneficio, aun las que se encuentren en instancia de discusión administrativa y/o judicial.

6°) Que, por lo tanto, se advierte en el sub lite que el planteo efectuado exige, de manera ineludible, interpretar y decidir si resultan de aplicación las disposiciones del derecho público local referidas precedentemente, y que solo a partir del resultado que se obtenga de dicha labor hermenéutica corresponderá, eventualmente, determinar el verdadero alcance de las normas federales que se pretenden hacer valer.

Por ello, deberá irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, acudir a esta Corte por vía del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. En esas condiciones, se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal

jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificados por la magistratura local (Fallos: 334:902 y sus citas, entre otros).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 3° del voto de la mayoría.

4°) Que, cabe recordar, procede la competencia originaria de la Corte cuando es parte del pleito una provincia y la demanda entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal a resolver sea la predominante en la causa (Fallos, 322:1470, 323:2380 y 3279).

En el caso, lo medular del planteo exige establecer si la pretensión tributaria de la Provincia de Buenos Aires de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad desplegada por Federal Service S.A. en la central nuclear Atucha II, en virtud del contrato celebrado con Nucleoeléctrica Argentina S.A., interfiere con una política que lleva adelante el gobierno federal y que se encuentra delineada en la ley nacional 26.566, especialmente en sus artículos 12 y 15.

Por lo demás, la ley 26.566 —en cuyas normas la actora ha fundado su derecho contra la pretensión fiscal de la Provincia de Buenos Aires— así como la ley 15.336 a la que ella remite, y las demás normas nacionales que rigen el sistema

eléctrico nacional, en la medida que resulten aplicables, han sido dictadas en ejercicio de las facultades que la Constitución confiere al Congreso en el artículo 75, incisos 13 y 18 y, por consiguiente, revisten inequívoco carácter federal (cfr. Fallos, 311:2154, cons. 4°; 330:542, entre otros).

5°) Que, tal como lo ha resuelto esta Corte en el precedente CSJ 2365/2017, "Bureau Veritas S.A. c/ Chubut, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", resuelta el 3 de diciembre de 2020, lo señalado en los párrafos anteriores determina que la presente causa se encuentre entre las especialmente regidas por la Constitución y las leyes nacionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2°, inciso 1° de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia de las jurisdicciones provinciales y el Gobierno Federal establecidas en la Constitución (Fallos, 314:508; 315:1479; 333:60, entre muchos otros).

6°) Que la sanción de la ley local 14.880, cuyo artículo 182 establece una exención tributaria que se superpone total o parcialmente con la establecida por la ley nacional 26.566, en nada obsta a la competencia originaria del Tribunal. Ello es así por la concurrencia de diversas razones. En primer lugar, porque la misma ley provincial 14.880, que no ha sido invocada por la actora, remite en su artículo 182 a las disposiciones de la ley federal 26.566 en lo que se relaciona con Nucleoeléctrica S.A. En segundo lugar, porque lo que está en discusión en esta causa es si la pretensión del fisco provincial

afecta los derechos de Nucleoeléctrica S.A. establecidos por normas federales y no los derechos que este agente del estado nacional pueda tener en virtud de las leyes de la Provincia de Buenos Aires. En tercer lugar, y en conexión con lo anterior, porque corresponde a la jurisdicción de esta Corte, en su condición de tribunal federal, y no a los tribunales provinciales, establecer si la pretensión tributaria de la Provincia de Buenos Aires resulta o no perjudicial para el interés nacional reglado por la ley 26.566, interés que incluye la protección de ciertos contratos celebrados por Nucleoeléctrica Argentina S.A. contra la incidencia del impuesto provincial sobre los ingresos brutos (artículos 12 y 15 de la ley 26.566).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Federal Service SRL y Francisco Alejandro Pedro Arnau,** representados por el **Dr. Carlos A.C. Forcada,** con el patrocinio letrado del **Dr. Daniel Roque Vitolo**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires,** no presentada en autos.